

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veintinueve de enero de dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00 011 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por el señor JOSE ABRAHAM HUERTAS VELOZA contra el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, trámite al cual, se vinculó al ARCHIVO CENTRAL DE LA RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTÁ-

1. ANTECEDENTES

1.1. JOSE ABRAHAM HUERTAS VELOZA promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de su derecho fundamental al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, solicitó que, tutelados los aludidos derechos, se ordene a la Oficina de Archivo de la Rama Judicial desarchivar el proceso con radicado 2019-01920 proveniente del JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CASUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA, y a su vez, este juzgado “...realice el oficio de desembargo del automotor de placas SPW 897, de conformidad con lo ordenado en el Auto de Terminación, proferido el día 27 de mayo de 2022.”.

1.2. Como fundamento fáctico relevante expuso que el 27 de mayo de 2022 el Juzgado 24 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple decretó la terminación del proceso 2019-01920 por desistimiento tácito, y ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, que correspondían al embargo del vehículo de placas SPW 897.

A comienzo del año 2023 compareció al citado juzgado para solicitar el oficio de desembargo, pero allí le indicaron que el proceso había sido archivado, y que debía realizar el trámite en la oficina de archivo. El 28 de febrero de 2023 canceló las expensas y solicitó el desarchivo del expediente.

A la fecha no se ha desarchivado el expediente, por lo que no ha logrado obtener el oficio de desembargo del vehículo.

1.3. Admitida la acción, se dispuso oficiar al juzgado accionado y a la dirección vinculada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.4. Pronunciamiento de los intervinientes.

1.4.1. Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple: Señaló que el proceso No. 2019-1920 no está bajo su custodia porque fue entregado al Archivo Central el 02 de junio de 2022, siendo archivado en la caja 036, motivo por el cual se le informo a la parte actora que el trámite de desarchivo debía realizarlo ante el Archivo Central de la Dirección Seccional de Administración Judicial Bogotá - Cundinamarca.

Puso de presente que una vez el Archivo Central remita el proceso a esa dependencia judicial, procederá a resolver la petición del actor.

1.4.2. Archivo Central- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, no hizo ningún pronunciamiento.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. En este caso el accionante invoca la vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, habida cuenta que ha solicitado el desarchivo del expediente con radicado 2019-01920, sin que se haya emitido respuesta alguna sobre el particular, misma que requiere atendiendo la necesidad de obtener los oficios de desembargo de un automotor de su propiedad.

De acuerdo con el material probatorio aportado, se tiene lo siguiente:

a) El expediente # 2019-1920 de PRA GROUP COLOMBIA HOLDINH S.A.S contra JOSE ABRAHAM HUERTAS VELOZA fue entregado a la oficina de Archivo Central, el 02 de junio de 2022, quedando archivado en la caja 036

b) El accionante solicitó al referido despacho judicial su desarchivo para obtener los oficios de desembargo de un vehículo de su

propiedad.

c) La referida autoridad judicial, informo al accionante la ubicación del expediente y número de caja, para que éste procediera a cancelar las expensas y directamente gestionara el desarchivo del expediente ante la Oficina del Archivo Central.

d) El actor el día 28 agosto de 2023 realizo la petición al archivo central, sin que a la fecha se haya demostrado por la dependencia de archivo, haberle dado respuesta o solución a la petición del intreresado.

El anterior panorama probatorio, permite establecer que la petición de desarchivo del proceso 2019-1920, ya está bajo competencia y conocimiento del Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional Bogotá, dependencia que no sepronunció frente a la tutela, quedando inmersa en las consecuencias derivadas de la presunción de veracidad prevista en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Ahora, atendiendo a que los expedientes archivados están bajo la custodia de las direcciones seccionales, a través de las oficinas de archivo y toda vez que, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, tenía a cargo esa función por expresa orden del Consejo Superior de la Judicatura como lo evidencia el Acuerdo PCSJA17-10784¹ de 26 de septiembre de 2017, es deber de las mismas, responder por las peticiones elevadas ante ellas, en los términos señalados por la ley.

2.3. Se debe precisar que conforme lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015, cualquier solicitud que se realice ante las entidades públicas tiene el carácter de derecho de petición, razón por la cual, la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá debió emitir respuesta. En efecto *“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

Adicionalmente el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991²,

¹ **Archivo Central:** Se define como la unidad que administra, custodia y conserva los documentos contenidos en cualquier soporte, con valor administrativo, legal, permanente e histórico, que son transferidos por los administradores de los archivos de gestión (oficina productora) hasta que la documentación cumpla su tiempo de valoración. Habrá un **Archivo Central del Nivel Nacional**, donde reposarán los documentos provenientes de todas las dependencias de la Rama Judicial que cuenten con competencia sobre todo el territorio del país, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Así mismo existirán **Archivos Centrales Seccionales**, donde reposarán los documentos provenientes de las dependencias de la Rama Judicial ubicadas dentro de la comprensión territorial de cada uno de los Consejos Seccionales de la Judicatura, cuyo funcionamiento será responsabilidad de la respectiva Dirección Ejecutiva Seccional o Coordinación

² El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: **“Artículo 20. Presunción de veracidad.** Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.” En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud. 2.5.3.1.2 La presunción de veracidad de los hechos expuestos en la solicitud de amparo fue concebida como instrumento para sancionar el desinterés o la negligencia de las entidades accionadas y se orienta a obtener la eficacia de los derechos constitucionales fundamentales. 3 En igual sentido, en la sentencia T-250 de 20154, se reiteró por parte de esta Corporación que la presunción de veracidad “encuentra sustento en la necesidad de resolver con prontitud sobre las acciones de tutela, dado que están de por medio derechos fundamentales, y en la obligatoriedad de las providencias judiciales, que no se pueden desatender sin consecuencias.”

dispone que la entidad accionada tiene la obligación de rendir informe que le sea solicitado en desarrollo del proceso de tutela dentro del plazo otorgado por el juez. Si el informe no es rendido dentro del término judicial conferido, se tendrán por ciertos los hechos en que se sustenta la tutela, y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo, salvo que el funcionario judicial crea conveniente otra averiguación previa.

Así las cosas, considera esta judicatura que ante la falta de respuesta de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Archivo Central -, en cuanto al trámite y gestiones adelantadas para el desarchivo del proceso objeto de la acción de tutela, y advirtiendo que desde el momento que el actor realizó el trámite de desarchive y canceló la expensa necesaria para ello, han transcurrido más de 15 días, habrá de resolverse de plano la solicitud de amparo, concediendo el mismo frente al derecho de petición, disponiendo el desarchivo del proceso en mientes, en tanto que, no se acredita la efectiva resolución de la solicitud implorada por el actor constitucional.

2.4 Ahora bien, frente a la pretensión específica del actor encaminada a que se ordene la entrega del oficio de desembargo del automotor, ha de precisarse que la misma debe ser tramitada ante el juez de conocimiento, a través de los caminos ordinarios previstos por el legislador, una vez esté a disposición de esa sede judicial el expediente reclamado.

3. CONCLUSIÓN

Con sustento en lo expuesto, se accederá a la protección del derecho de petición, ordenando la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, ARCHIVO CENTRAL que proceda a ubicar y desarchivar el expediente N° 2019-1920 y lo ponga a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, a fin de que allí se pueden tramitar y resolver las solicitudes de elaboración de los oficios de desembargo de un automotor, ello dependiendo del estado procesal del proceso.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco

5.3.1.3 Ahora bien, considera la Sala que la presunción de veracidad puede aplicarse ante dos escenarios: i) Cuando la autoridad o particular accionado omite completamente dar respuesta a la solicitud elevada por el juez constitucional; ii) cuando la autoridad o particular da respuesta a la solicitud, pero esta se hace meramente formal, pues en el fondo no responde al interrogante planteado por el funcionario judicial. 5.3.1.4 En el presente caso, la sociedad HSEQ Multiservicios de la Sabana S.A.S., ha actuado con desidia frente a los requerimientos efectuados en las respectivas instancias, toda vez que pese a estar debidamente notificado del trámite constitucional que se adelanta en su contra⁵, ha omitido dar respuesta a los informes requeridos por los jueces; por tal razón, se dará aplicación a la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, y en consecuencia, se tendrán por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela.”

Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor JOSE ABRAHAM HUERTAS VELOZA, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

En consecuencia,

4.1.1. ORDENAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá, -Archivo Central -, que en el término de ocho (08) días, siguientes a la notificación que se le haga de esta providencia, proceda a ubicar y desarchivar el expediente N° 2019_1920 y lo ponga a disposición del Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia. Múltiple de Bogotá, (Digitalizado y/o físico), para los fines que allí estime pertinentes adelantar el actor constitucional.

De no ubicarse el expediente deberá informar, en el mismo término, tanto al mencionado juzgado como al interesado, el resultado de la gestión adelantada.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

ysl

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cee67e317511fc4e1d3e5747a981a40938ecbca9d9942f9ba7c4fc6a81354a5**

Documento generado en 29/01/2024 07:55:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>